

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

CUSTODIA- ALIM- VISITAS No. 1100131100042020 0117

Se decide el recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el auto adiado 10 de marzo de 2021, mediante el cual se declaró sin valor y efecto el auto 5 de marzo de hogaño.

Argumenta el recurrente que, no pudo asistir a la audiencia del 12 de marzo de 2021, debido a una audiencia presencial en el Juzgado 50 Civil Municipal, y tampoco cuenta con los testigos, porque se le dijo que había sido aplazada, por lo que se pensó que la providencia del 5 de marzo era segura y, entonces, pide una nueva fecha. Por otro lado, se vulnera sus derechos fundamentales si no se evacúan las pruebas del ICBF y visita social, antes de la audiencia, pues son necesarias, incluso para solicitar interrogatorio de la psicóloga y de la Trabajadora Social. Que no se cumplen las normas del artículo 319, porque no se permite el traslado del recurso y, en síntesis, solicita por ello, revocar el auto para que se fije nueva fecha para audiencia y se evacúen con anticipación las pruebas psicológicas y de visita social.

En el traslado la parte contraria no se pronunció.

CONSIDERACIONES:

Se constituye el recurso de reposición, como el medio de impugnación a través del cual el Juez de conocimiento, vuelve sobre la providencia cuestionada, para revocarla, reformarla o mantener lo decidido según corresponda.

Señala el tratadista **HERNAN FABIO LOPEZ**: Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el

presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado.²

De acuerdo a lo anterior, el Despacho procedió a corregir el yerro cometido con la emisión del auto 5 de marzo de 2021, que dispuso fecha para audiencia, cuando en verdad ya se había establecido a través del auto que decreto pruebas, fechado 8 de octubre de 2020, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

De entero, como a la fecha es de conocimiento de las partes y sus apoderados, finalmente la audiencia del 12 de marzo de 2021, no se practicó, lo cual no afecta ni beneficia a ninguno de los extremos, ni siquiera para efectos de sanciones procesales o pecuniarias derivadas de una inasistencia a aquella.

Ahora, el auto refutado no refiere al decreto de pruebas y su ejecución, pues con todo, el auto de pruebas corresponde al proferido el 8 de octubre de 2020, el cual – se insiste – se encuentra ejecutoriado, y nada puede referir hoy el Juzgado al respecto, sin embargo, como es de conocimiento en la fecha ya se encuentra glosado el dictamen tantas veces pedido y reclamado, luego sobre ese aspecto no existe vulneración a derecho alguno.

Por último y, en relación con el traslado que exige, debe tener en cuenta el fogado que, ante la declaratoria de “sin valor y efecto” del auto del 5 de marzo de 2021, el recurso interpuesto resulta inane, tal y como se advirtió en la providencia que refuta, y de contera el traslado que exige corre la misma suerte.

Bajo los breves razonamientos, el Juzgado no repondrá el auto, como tampoco se concederá la alzada por tratarse este asunto de un proceso de única instancia, a voces del artículo 21 del C. G. del P., y en materia de pruebas, se insiste que deben las partes y apoderados estarse a lo resuelto en auto del 8 de octubre de 2020, el cual se encuentra ejecutoriado. Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 10 de marzo de 2021, por lo expuesto.

² Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740

SEGUNDO: NO CONCEDER la alzada por no encontrarse prevista para este tipo de procesos de única instancia, a voces del artículo 21 del C. G. del P.

Las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE, (3)

La Juez, (e)



MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

CUSTODIA – ALIMENTOS – VISITAS No. 1100131100042020 0117

Agréguese y en conocimiento de las partes el informe proveniente del ICBF, Centro Zonal de Suba, para los fines legales pertinentes.

Tenga en cuenta la apoderada de la parte actora a folio 242, que este Despacho en ningún momento decreto la nulidad del auto 5 de marzo de 2020, sino que aplicó el artículo 132 del C. G. del P., como quiera que resulta improcedente, conforme al procedimiento general, la nulidad de las providencias dado que no se encuentra, este tipo de nulidad, enlistada en el artículo 133 del C. G. del P.

Ahora, en lo que corresponde a la declaratoria de "sin valor y efecto", fundada en el artículo 132 del C. G. del P., no es necesario permitir que ante un error involuntario se mantenga una decisión hasta su ejecutoria, a todas luces contraria al trámite cumplido y, por otro lado, con la declaratoria de "sin valor y efecto", resulta suficiente para no proceder a dar trámite al recurso interpuesto y el traslado del mismo, pues el objetivo predominante era dar aplicación a los principios de celeridad y economía, que tanto reclama la togada, cumpliendo entonces, en su momento con la audiencia fijada desde el 8 de octubre de 2020.

No sobra advertir que, el Juzgado dio aplicación a un control de legalidad, que el procedimiento permite (Art. 132 del C. G. del P.), todo con sujeción al principio de Seguridad Jurídica y presunción de legalidad que debe reinar en las actuaciones judiciales.

“Toda decisión judicial, al igual que ocurre con toda decisión estatal, está sujeta al respeto de las reglas sobre la validez de las mismas. Tales reglas no se limitan a un asunto formal –órgano competente y procedimiento respectivo- sino que, en un Estado social de derecho que se considere democracia constitucional, se incorporan criterios materiales de validez de tales decisiones. Directamente

ligado a lo anterior se encuentra el tercer argumento, conforme al cual las decisiones de los jueces están amparadas por la presunción de legalidad¹...”

Por último, han de saber las partes y sus apoderados, que el Despacho debe garantizar la intervención de las partes en el proceso, enderezar la actuación judicial, que incluye resolver sobre nulidades así como corregir las irregularidades que se adviertan, además, con el deber de salvaguardar el debido proceso y el derecho a la defensa y, hasta donde sea posible, garantizar los principios de celeridad y economía procesal, que bajo las actuales circunstancias resulta infructuoso cumplir, como es de conocimiento general.

Con todo lo anterior, el Juzgado insta a los apoderados y las partes, para que permitan dar continuidad a la actuación judicial, pues como bien es de su conocimiento, desde el 8 de octubre de 2020, se encuentra el proceso para cumplir la audiencia de que trata el artículo 372 y s.s., el que además, contiene el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas con la demanda y su contestación, y se encuentra debidamente ejecutoriado, por lo que las demás pruebas que pretendan allegar, se tendrán como tales, en caso de considerarlas necesarias, pertinentes y conducentes para el asunto.

En cuanto a las pruebas pedidas y decretadas, las partes y los apoderados deberán estarse a lo resuelto en auto del 8 de octubre de 2020, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Ofíciense con destino al ICBF, Centro zonal del lugar de domicilio del menor de edad, remitiendo copias de toda la actuación de la referencia, con cargo a la parte actora, para que proceda, si es del caso, a adelantar las diligencias de Restablecimiento de Derechos del menor de edad, hijo de los extremos, en cumplimiento del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por la ley 1878 de 2018.

De los informes de visita social se corre traslado a los interesados, por el término legal de tres (3) días, para los efectos del artículo 277 del C. G. del P.

¹ T-688-03. Corte Constitucional.

En firme el auto, y sin reparo al traslado anterior, se dispondrá sobre la medida provisional pedida.

NOTIFÍQUESE, (e)

La Juez,



MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

CUSTODIA – ALIMENTOS - VISITAS No. 1100131100042021 0150

Para continuar con la actuación, se fija la hora de las 9:30 am del día 14 del mes Julio del año 2021, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., a la cual deberán acudir las partes con sus apoderados, para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se practiquen las pruebas solicitadas y decretadas, se fije el litigio, se determinen los hechos y se ejerza el control de legalidad por parte de esta titular, todo ello en caso de fracasar la etapa de conciliación; así mismo se evacuaran los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia les acarreará las sanciones que establece el numeral 4º del artículo 372 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE, (3)

La Juez, (e)


MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO